

Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la calidad y la fiabilidad de encuestas y sondeos políticos y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca organizar de manera sistemática la normatividad al respecto de las encuestas sobre preferencias políticas realizadas, difundidas o publicadas en el territorio nacional, sobre asuntos relacionados directa o indirectamente con el debate electoral, de manera que se garantice la transparencia y calidad de estos instrumentos de medición.

Artículo 2°. Alcance. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son aplicables para las personas naturales o jurídicas que realicen o publiquen encuestas, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias políticas para procesos de decisión o elección mediante voto popular.

Artículo 3°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Encuesta: Se entenderá por encuesta cualquier investigación, estudio o similar destinada a dar una indicación cuantitativa, de carácter estadístico, en una fecha determinada, acerca de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de una población mediante el interrogatorio de una muestra.
2. Sondeo: Se considerará como sondeo cualquier investigación que no cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley para las encuestas. Todo sondeo que se publique deberá advertir, de manera previa a la presentación de los resultados, que no se trata de una investigación de carácter científico y que los resultados no pueden generalizarse a la población de electores.
3. Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras todas las personas naturales o jurídicas que realicen o publiquen encuestas, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias políticas para procesos de decisión o elección mediante voto popular y se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.
4. Municipios de inclusión forzosa para la toma de muestras en investigaciones cuantitativa: Serán aquellos municipios con una población igual o superior a 800,000 habitantes.
5. Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativa: Serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes.
6. Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativa: Serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50,000 habitantes.

7. Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativa: Serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes.

8. Gran encuesta: Se considerará gran encuesta toda aquella que tenga un margen de error de máximo 2% y un nivel de confianza mínimo del 95%. Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros:

a. Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir municipios o distritos con una población igual o superior a 800.000 habitantes, así como municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país.

b. Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter regional o departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento.

c. Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter distrital o municipal, se debe garantizar que en la distribución de la muestra participen al menos todas las subdivisiones territoriales que cuenten con Junta Administradora Local.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 30. De la propaganda y de las encuestas. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá ir acompañada de las siguientes indicaciones, redactadas bajo la responsabilidad de la firma encuestadora que la realizó:

1. Se deberá aportar la metodología empleada para la realización de la encuesta, que deberá contener como mínimo, los siguientes ítems:

a. El número de personas encuestadas o entrevistadas;

b. La técnica de recolección de datos utilizada (persona a persona, telefónica, por correo u otra) y la fecha o período de tiempo en que se realizaron (fecha del trabajo de campo;

c. El área geográfica objeto de la encuesta;

d. Los márgenes de error de los resultados publicados, en caso de tratarse de encuestas;

e. El tipo de muestreo realizado;

f. Una declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación.

2. La publicación de la encuesta deberá incluir la siguiente información:

- a. El tipo de encuesta con arreglo a las categorías descritas en el artículo 3°;
 - b. El propósito de la encuesta;
 - c. El nombre de la persona natural o jurídica que realizó la encuesta;
 - d. El nombre de la persona natural o jurídica que encargó la realización de la encuesta;
 - e. El nombre de las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la financiación de la encuesta a cualquier título;
 - f. El costo total de la encuesta realizada y las fuentes de su financiación;
 - g. La tasa de rechazo de la encuesta, esto es, proporción de personas que no respondieron la totalidad de la encuesta completa;
 - h. La tasa de respuesta, v.gr., el porcentaje en que no se contestaron cada una de las preguntas en forma individual;
 - i. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron;
3. Una declaración que indique que cualquier encuesta se ve afectada por márgenes de error;

Parágrafo 1°. La infracción a las disposiciones de este artículo, será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de 25 a 40 salarios mínimos mensuales o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades.

Parágrafo 2°. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar los soportes de la información técnica de la encuesta y esta deberá estar disponible desde antes de la publicación de la misma. Dicha información podrá ser entregada al público desde el momento de la publicación.

Parágrafo 3°. Solamente podrán publicarse las encuestas a las que se refiere esta ley, cuando hayan sido realizadas por entidades o personas inscritas ante el Consejo Nacional Electoral y hayan obtenido el visto bueno de parte de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales. Si la administración no se pronuncia en el plazo previsto para ello, se aplicará silencio administrativo positivo, pero la encuesta será tenida como sondeo.

El Gobierno Nacional reglamentará los plazos a cumplir por la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas para dicho trámite, con especial consideración a la vida de la encuesta.

Parágrafo 4°. Las encuestas que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo solo podrán ser publicadas como sondeo, para lo cual se garantizará que en la publicación se exprese de forma clara y visible que dicha información es un sondeo.”

Artículo 5°. Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales. La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales es un órgano técnico adscrito al Consejo Nacional Electoral al que le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Serán funciones de la Comisión:

1. Recibir, estudiar y autorizar o rechazar la publicación de las encuestas a las que se refiere la presente ley.
2. Reunirse al menos una vez a la semana para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio en el año inmediatamente anterior a la fecha de la votación para la cual se elaboró la encuesta.
3. Requerir a las firmas encuestadoras para que corrijan o subsanen las cuestiones técnicas o metodológicas a las que haya lugar y con el fin de cumplir con las disposiciones establecidas en la presente ley.
4. Resolver los recursos de reposición que se presenten en contra de las decisiones que la Comisión emita en ejercicio de sus funciones.

Artículo 6°. Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales. La Comisión estará integrada por nueve (9) miembros que deberán ser profesionales con título en Estadística radicados en Colombia, cuyo título profesional haya sido conferido por cualquier Universidad Colombiana reconocida y autorizada para tal efecto por el Gobierno nacional así como los profesionales de otras disciplinas radicados en Colombia que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en cualquiera de los campos de la Estadística en Universidades reconocidas por el gobierno nacional o quienes posean título obtenido en el exterior, reconocido por la autoridad nacional competente.

Los miembros serán elegidos de la siguiente manera:

1. Un (1) miembro nombrado por el Gobierno nacional.
2. Un (1) miembro nombrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Un (1) miembro nombrado por el Consejo Nacional Electoral.
4. Un (1) miembro nombrado por los partidos de oposición.
5. Tres (3) miembros nombrados por los decanos o directores de departamento de universidades acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación con programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorados en Estadística, y cuyas plantas docentes cuenten con el mayor número de doctores en el área de estadística.

Artículo 7°. Régimen de inhabilidades para los miembros de la Comisión. No podrán pertenecer a la Comisión las personas que hayan tenido vínculos laborales o contractuales con personas naturales o jurídicas que realicen encuestas o investigación cuantitativa o cualitativa en política, con medios de comunicación, partidos políticos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que hayan participado o estén participando en investigaciones relacionadas directa o indirectamente con el debate electoral durante los dos (2) años anteriores a la fecha de las elecciones.

Así mismo, tampoco podrán ser miembros de la Comisión, las personas cuyo cónyuge o compañero o compañera permanente, o cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad hayan tenido vínculos laborales o contractuales con las personas naturales o jurídicas a las que se refiere el inciso primero de este artículo.

Artículo 8°. Registro Nacional de Firmas encuestadoras. Las entidades o personas que se ocupen de realizar encuestas de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Firmas encuestadoras. El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la dirección y coordinación del Registro Nacional de Firmas encuestadoras.

Artículo 9°. Requisitos para el registro ante el Consejo Nacional Electoral. Las personas naturales o jurídicas que realicen las encuestas indicadas en esta ley deberán presentar una solicitud formal ante el Consejo Nacional Electoral los siguientes requisitos:

1. Experiencia en materia de realización de encuestas no menor de un año;
2. Certificado de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas o certificado de registro mercantil, en el caso de personas naturales, expedidos por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción;
3. Tres constancias de medios de comunicación, empresas, instituciones o usuarios en general sobre la seriedad e idoneidad de su trabajo;
4. Los vínculos laborales y contractuales que haya tenido en los diez (10) años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Firmas encuestadoras, aportando copias de los respectivos contratos.

Artículo 10°. Inadmisión de la solicitud de inscripción en el Registro de Firmas encuestadoras. La solicitud de inscripción de las personas naturales y jurídicas que no cumplan con los requisitos y con las formalidades del artículo noveno de la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Artículo 11°. Modificación en el Registro. Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal aportando el certificado correspondiente.

Artículo 12°. Vigencia del Registro. La inscripción en el Registro Nacional de Firmas encuestadoras del Consejo Nacional Electoral tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su inscripción y será renovado a solicitud del interesado, para lo cual deberá actualizar la información existente atendiendo a los requisitos exigidos en el artículo décimo de la presente ley.

Parágrafo 1º. La no solicitud de renovación de inscripción en el registro de firmas encuestadoras por parte de los interesados implica su expiración automática.

Parágrafo 2º. Para las firmas inscritas a la fecha en el registro de firmas encuestadoras, el término de los dos años será contado a partir del momento en que entre en vigencia la presente resolución.

Artículo 13º. Procedimiento administrativo sancionatorio. El Consejo Nacional Electoral, a través de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas Sobre Preferencias Políticas y Electorales, iniciará las investigaciones administrativas de oficio o a solicitud de parte. Si la Comisión considera que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, el Consejo Nacional Electoral lo llevara a cabo con arreglo a las disposiciones del Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 14º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



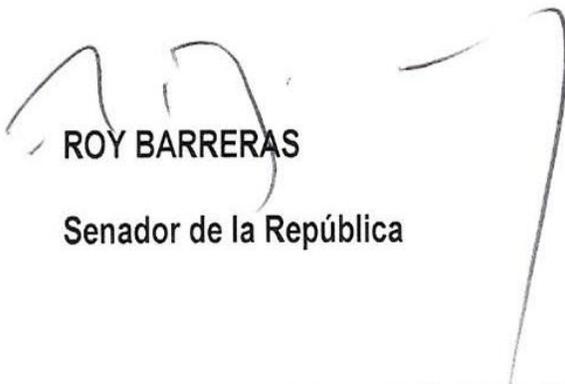
RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República



TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ
Senador de la República



MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Senador de la República



ROY BARRERAS
Senador de la República



DAVID BARGUIL ASSIS
Senador de la República



FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Senador de la República



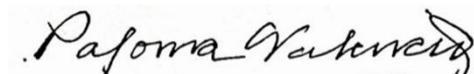
JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República



ESPERANZA ANDRADE DE OSSO
Senadora de la República



**JOHN MILTON RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ**
Senador de la República



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República



GUILLERMO GARCÍA REALPE.
Senador de la República



ANDRÉS CRISTO BUSTOS
Senador de la República



CARLOS EDDARDO SIVERA VILLABÓN
Senador de la República
Partido MIRA



AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS
Senadora de la República
Partido Político MIRA



MANUEL VIRGÜEZ P.
Senador de la República
Partido MIRA



JOSÉ RITTER LÓPEZ



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República



ALFREDO DELUQUE ZULETA
Representante a la Cámara



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara



JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara



JOHN JAIRO CARDENAS MORAN
Representante a la Cámara



ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO
Representante a la Cámara
Dpto Cesar



**JORGE ELIÉCER
MARULANDA**
Representante a la Cámara

TAMAYO



SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara

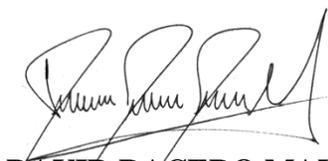


**EDWARD DAVID
RODRÍGUEZ**
Representante a la Cámara

RODRÍGUEZ



ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara



DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara



JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara



HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE
Representante a la Cámara



ALEJANDRO C. CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical



HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara

JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA
Representante a la Cámara

HAROLD VALENCIA INFANTE
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

En los últimos años hemos visto cómo las encuestas políticas han fallado de manera sistemática en identificar las preferencias políticas de la ciudadanía. Si bien el objetivo de las encuestas y sondeos políticos es medir la opinión del electorado, la publicación de los resultados suele influir en los comicios electorales, razón por la cual un manejo poco técnico de estos instrumentos de medición puede llevar a la sociedad a tomar decisiones mal informadas en detrimento de la calidad de nuestro sistema político. Por lo anterior, urge una nueva legislación que unifique las normas que hoy regulan estos asuntos y que garantice unos mínimos de transparencia y calidad de los métodos estadísticos aplicados al tema político.

1. Entorno Normativo

- Artículo 1 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 20 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 130 de 1994.
- Artículo 265 Constitución Política de Colombia.
- Ley 996 del 2005 - Artículo 28.
- Resolución 23 del 1996.
- Resolución 50 de 1997.
- Acuerdo de Autorregulación de Firmas Encuestadoras 2019.
- Circular No. 004 de 2019.

2. La influencia de las encuestas en el voto

La literatura especializada en el tema de los instrumentos cualitativos de medición, ofrece varias teorías al respecto de cómo las encuestas de opinión influyen en el comportamiento de los votantes en tanto agentes políticos. De esta manera se habla, en primer lugar, de “la espiral del silencio” que se refiere a la supresión de opiniones percibidas como no populares. Según esta teoría, el temor al aislamiento social generado por hacer parte de una posición minoritaria llevaría a las personas a votar en favor de quien aparezca como el candidato mayoritario.

Una segunda teoría de cómo las encuestas influyen en el comportamiento de los votantes está dado por lo que la literatura ha llamado el *bandwagoning* y el *underdogging*. Según el primer término, *bandwagoning* o *efecto de arrastre* las personas desean ser parte de la facción victoriosa y por ello votarían por el que aparece como el candidato mayoritario. Según el segundo término, *underdogging*, los votantes eligen votar no por el candidato que aparece como el favorito en las encuestas sino por el más débil esto es aquel que se encuentra en la “minoría percibida”; este último comportamiento explicaría, por ejemplo, la llegada al poder de los llamados antipolíticos.

Existen otras teorías con respecto a la influencia de las encuestas en el voto, como pueden serlo la reducción de la disonancia cognitiva o el voto táctico donde el votante termina no eligiendo al de su preferencia tradicional, bien por un conflicto axiológico en el primero de los casos (por ejemplo un voto en contra de su partido de preferencia motivado por su rechazo ante determinada acción de dicho partido) o por consideraciones con respecto al resultado final en el segundo de ellos (por ejemplo, si el candidato favorito no tiene opción, votar entonces por el que considera el “menos malo”).

Las teorías anteriormente expuestas no son mutuamente excluyentes dado que determinados votantes serán influidos por las encuestas de determinada manera mientras que otros lo serán de otras. Más aún, las teorías expuestas no agotan las posibilidades de razonamientos por parte de los electores para decidir su voto utilizando como insumo la información recibida en las encuestas. Lo que sí resulta evidente es que, cualquiera de los mecanismos que entre en acción, el resultado de las encuestas aparece como premisa fundamental en el proceso de elección racional del voto. Lo anterior ha sido confirmado estadísticamente en Colombia por parte de la MOE que en su encuesta *Percepción electoral de los Votantes Colombianos* donde el 48% de los encuestados *reconocieron* que los resultados de las encuestas eran muy influyentes en su proceso de toma de decisión del voto.

3. La necesidad de esta norma

Dado que los resultados de las encuestas juegan un papel fundamental en la toma de decisión con respecto al voto, es necesario garantizar la calidad de la información que es entregada al elector mediante estos instrumentos de medición en cumplimiento del artículo 20 superior según el cual los ciudadanos tienen derecho a recibir información veraz e imparcial.

Ahora bien, dado que en Colombia los resultados de las encuestas han arrojado, de manera reiterada, resultados manifiestamente contrarios a la realidad en las urnas, debemos concluir que la información que han recibido los ciudadanos mediante estos instrumentos no ha sido veraz. Como lo afirma Andrés Segura en *Razón Pública*:

Existe un incentivo perverso en los medios de comunicación para hacer varias encuestas con limitada capacidad descriptiva. Para ellos es muy atractivo sacar titulares periódicos para llenar la parrilla siguiendo la lógica del entretenimiento o del fútbol. No se trata solo de dar la noticia sino de crear una espiral de reacciones que mantengan viva la historia y el interés de la audiencia. La experiencia en las elecciones muestra que las condiciones no se mantienen estables.

Por eso se contratan diferentes encuestas débiles, con muestras pequeñas, que no permiten desagregar las poblaciones, que llevan a altos márgenes de error y que, en la práctica, tienen altas probabilidades de “descacharse”.

Adicionalmente, de forma irresponsable y sin sentido crítico, se les da voz a encuestas que promueven los propios equipos de campaña (es como si regalaran pauta) o a empresas con ganas

de hacerse notar. Se difunden estudios sin conocer las condiciones con las que fueron hechos, y pervierten el objetivo democrático de transparencia e imparcialidad de la información¹.

Por las razones anteriormente expuestas, es necesario que el Congreso de la República entre a regular estos estudios en lo que se refiere al proceso democrático. Más aún, se requiere una norma que garantice la transparencia de dichos estudios y que establezca los mecanismos que aseguren, no solo la calidad, sino la imparcialidad de los mismos.

Bibliografía

Lang y Lang (1984). The Impact of Polls in Public Opinion. *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Mar., 1984, Vol. 472, Polling and the Democratic Consensus (Mar., 1984), pp. 129-142. Recuperado de (URL estable): <http://www.jstor.com/stable/1043889> el 05/08/2020.

Michalos, A.C. (2017). Ethical Considerations Regarding Public Opinion Polling During Election Campaigns. *How Good Policies and Business Ethics Enhance Good Quality of Life*. Recuperado de doi: 10.1007/978-3-319-50724-8_11 el 05/08/2020.

Morwitz y Pluzinski (1996). Do Polls Reflect Opinions or Do Opinions Reflect Polls? The Impact of Political Polling on Voters' Expectations, Preferences, and Behavior. *Journal of Consumer Research*, Jun., 1996, Vol. 23, No. 1 (Jun., 1996), pp. 53-67. Recuperado de (URL estable): <http://www.jstor.com/stable/2489665> el 05/08/2020.

Northcott, R. (2015). Opinion Polling and Election Predictions. *Philosophy of Science*, Vol. 82, No. 5 (December 2015), pp. 1260-1271. Recuperado de (URL estable): <https://www.jstor.org/stable/10.1086/683651> el 05/08 de 2020.

Segura, A. (2019). Análisis electoral: ¿Fallan las encuestas o fallan los periodistas? *Razón Pública*. Recuperado de <https://razonpublica.com/analisis-electoral-fallan-las-encuestas-o-fallan-los-periodistas/> el 06/08/2020.

Tronco, Flores y Madrigal (2016). La utilidad de las encuestas en la predicción del voto. La segunda vuelta de Argentina 2015. *Revista Mexicana de Opinión Pública*, julio - diciembre de 2016, ISSN 1870-7300, pp. 73 – 92. Recuperado de

¹ Andrés Segura. *Razón Pública*. “Análisis electoral: ¿Fallan las encuestas o fallan los periodistas?” Recuperado de <https://razonpublica.com/analisis-electoral-fallan-las-encuestas-o-fallan-los-periodistas/> el 6 de agosto de 2020.

<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1870730016300059>, el 05/08/2020. URL estable: <https://doi.org/10.1016/j.rmop.2016.07.003>.

III. DECLARACION SOBRE EVENTUALES CONFLICTOS DE INTERÉS

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificada por la Ley 2003 de 2019, nos permitimos advertir la ausencia de cualquier conflicto de interés para cualquier congresista al momento de discutir este proyecto, toda vez que se trata de una iniciativa de carácter general dirigida a la regulación de las actividades que desarrollan las entidades o personas que se ocupen de realizar encuestas de opinión sobre preferencias políticas y electorales, lo cual se encuadra dentro de la excepción prevista en el numeral 1° del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Se advierte que cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de este proyecto de ley que tratan sobre sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista, así deberá manifestarlo por escrito.

Cordialmente,



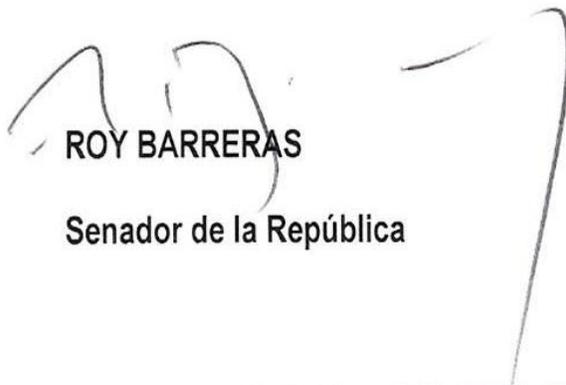
RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República



TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ
Senador de la República



MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Senador de la República



ROY BARRERAS
Senador de la República



DAVID BARCUIL ASSIS
Senador de la República



FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Senador de la República

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República

ESPERANZA ANDRADE DE OSSO
Senadora de la República

JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

GUILLERMO GARCÍA REALPE.
Senador de la República

ANDRÉS CRISTO BUSTOS
Senador de la República

CARLOS EDDARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido MIRA

AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS
Senadora de la República
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÜEZ P.
Senador de la República
Partido MIRA

JOSÉ RITTER LÓPEZ

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Representante a la Cámara



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara



JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara



JOHN JAIRO CARDENAS MORAN
Representante a la Cámara



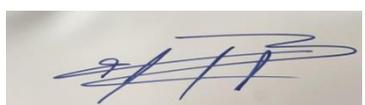
ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO
Representante a la Cámara
Dpto Cesar



**JORGE ELIÉCER
MARULANDA**
Representante a la Cámara



TAMAYO SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara



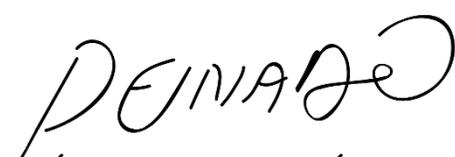
**EDWARD DAVID
RODRÍGUEZ**
Representante a la Cámara



RODRÍGUEZ ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara



DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara



JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara



HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE
Representante a la Cámara



ALEJANDRO C. CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical



HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara

JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA
Representante a la Cámara

HAROLD VALENCIA INFANTE
Representante a la Cámara